

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO PUBLICADA EL DÍA 24 DE MARZO DEL 2022

Expediente Número: 143/2019

QUEJOSO: BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LA QUEJOSA BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO. DOY FE:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a dieciséis de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS: la cuenta e informe Secretarial que antecede, actúese en el expediente de ejecución con el que se cuenta, y tiénesse por presentada a la ciudadana BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ, compareciendo en autos del expediente número 143/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo. Al curso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone EN CONTRA DE LA NUEVA SENTENCIA DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, pronunciada en el expediente 143/2019 en que se actúa, correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo en acción de lesividad, promovido por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en contra de la particular demandada Beatriz Eugenia Solís Sánchez, atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, indicando en la propia demanda como tercero interesado al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución con el que ya se cuenta, con motivo de la interposición de diversa Demanda de Amparo Directo formulada por la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez, contra la primigenia Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, terminada de transcribir y firmada el once de mayo de la propia anualidad, copia de la expresada demanda y de las constancias que se estimen conducentes, y por conducto del Actuario, CORRÁSE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO EXPRESAMENTE SEÑALADO EN TAL DEMANDA DE AMPARO, A SABER: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, así como certificación de constancias conducentes derivadas del expediente de ejecución en el que se actúa, considerando que los autos originales se encuentran a la fecha en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con motivo de una diversa demanda de Amparo Directo formulada por Beatriz Eugenia Solís Sánchez, contra Sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, cursando en autos del expediente de Amparo Directo 88/2022 del índice del precitado Tribunal Colegiado; ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA, esto es, de la sentencia del dos de marzo de dos mil veintidós, en cuanto al pedimento expreso que indica: "¡...! Solicito la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en cuanto concierne a lo ordenado en el resultando cuarto de la sentencia impugnada; en el sentido de que el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán dará cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de manera inmediata e informe de ello dentro de los 15 días hábiles siguientes [...]"; con fundamento en el artículo 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, ES DE CONCEDERSE PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN, ESTO ES, PARA QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ABSTENGA DE EFECTUAR ACTUACIONES ENCAMINADAS A CUMPLIMENTAR LO PRECISADO COMO EFECTOS DE LA SENTENCIA, QUE EN LO CONDUCTENTE ESTABLECE: "¡...! Lo procedente es que la autoridad administrativa (Gobernador) garantice los derechos de la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez ante las instancias que correspondan, en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, así como la demás normatividad de seguridad social que resulte aplicable [...]"; lo anterior, considerando que el acto reclamado lo constituye la referida Sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, pronunciada en los presentes autos.

En cuanto la solicitud del amparista para que durante la tramitación del Amparo Directo formulado contra la Sentencia del Juicio se ordene algún pago derivado de la pensión que la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez considera le fue concedida mediante resolución contenida en el oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho o cualesquier beneficio económico procedente de tal resolución, NO ES DE CONCEDERSE LO SOLICITADO, no pudiendo pasar por alto que, por lo que toca al Juicio Contencioso Administrativo en acción de lesividad promovido por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en contra de la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez, tal procedimiento fue declarado procedente, por los argumentos expuestos en la mencionada Sentencia, en cuanto al estudio que se hizo del test de proporcionalidad, con lo que se ha dado un cambio de situación jurídica mediante la Sentencia definitiva dictada por este Tribunal, y en cuanto a la resolución contenida en el precitado oficio fue declarada su nulidad.

En la Sentencia de dos de marzo del año cursante dos mil veintidós, se concluyó que la pensión otorgada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán a la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez, resulta lesiva y en parte conducente de la determinación del juicio, se establece lo siguiente:

"con los argumentos expuestos podemos estimar que la medida restrictiva es constitucionalmente válida e idónea, ya que tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, pues se pretende garantizar que los recursos públicos no se destinen a pagar o a cubrir una pensión que no se originó del esfuerzo contributivo del trabajador al Estado como patrón, pues de no otorgar a la parte actora de este juicio -Gobernador- la medida restrictiva se estaría convalidando que el destino del gasto público no se administró bajo los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que tampoco se cumpla bajo ejes torales del sistema local de previsión social que estipulan las leyes en la materia como son la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Aunado que dicha medida es necesaria, en tanto se estima que no existiría otra medida alternativa que garantizara de mejor modo que los derechos difusos de los gobernados yucatecos se avale a través del ejercicio eficaz, eficiente, económico, transparente y honrado de los recursos públicos.

Y especialmente, porque la misma resulta proporcional en sentido estricto, en la medida que no restringe el derecho de la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez a solicitar una pensión de seguridad social, pues quedan expeditos los derechos de seguridad social de la citada ciudadana que prevén la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Conclusión: De lo expuesto se tiene que, es constitucionalmente válida, necesaria e idónea la medida restrictiva que pretende el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, pues dicha pensión se considera lesiva a los intereses difusos de los ciudadanos yucatecos por haberse emitido sin ajustarse a los requisitos legales en perjuicio de la colectividad."

Asimismo, durante la tramitación del juicio contencioso administrativo en acción de lesividad en el que se actúa, la ciudadana Solís Sánchez no ha recibido por orden derivada del mismo, ninguna cuestión económica, de donde las cosas se mantendrá en el estado en que actualmente se encuentran.

La interposición del Amparo Directo contra la nueva sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, deberá ser puesta en conocimiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante oficios que al efecto se dirijan a su Presidente, Magistrado René Rubio Escobar, compareciendo en los autos de los expedientes 390/2021 y 58/2022 del índice del ya referido Tribunal Colegiado, formados con motivo de diversos amparos directos formulados por Beatriz Eugenia Solís Sánchez contra las ahora insubsistentes sentencias de siete de mayo de dos mil veintiuno, firmada el día once siguiente, así como la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa, Lo Certifico.

DOS RÚBRICAS --- DOS FIRMAS ILEGIBLES

Mérida, Yucatán, a 24 de marzo del 2022.

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar  
Actuario del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Yucatán.